



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

6519/2022

Nombre del sujeto obligado

Comisión Estatal de Derechos Humanos en
Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

22 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de junio del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“se declara incompetente, sin fundan
ni motivar las razones de forma
exhaustiva” Sic



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Canalización



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la derivación de
competencia del sujeto obligado de
fecha 22 veintidós de noviembre del
año 2022 dos mil veintidós.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6519/2022.

SUJETO OBLIGADO **Comisión
Estatad de Derechos Humanos en
Jalisco.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de
junio del 2023 dos mil veintitrés.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número
6519/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto
obligado **Comisión Estatal de Derechos Humanos en Jalisco**, para lo cual se
toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 18 dieciocho de noviembre del
año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de
información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número
de folio 140293222000740.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 22 veintidós
de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta
la cual consistió en la **canalización** a un sujeto obligado diverso.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 22 veintidós de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte
recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de
Transparencia, generando el folio interno RRDA0584922.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 23 veintitrés de noviembre del 2022 dos mil
veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de
expediente **6519/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos
del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 29 veintinueve de noviembre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6748/2022, el día 06 seis de diciembre del 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Fenece término para rendir informe. Feneció plazo para rendir informe. Mediante auto de fecha 12 doce de enero del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste fue omiso al respecto.

7. Se recibe informe y se da vista. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio UT/180/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifieste si la nueva información proporcionada, satisface sus pretensiones.

8. Fenece término para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo emitido el día 24 veinticuatro de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta que, fenecido el plazo, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto **Comisión Estatal de Derechos Humanos en Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	22/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	13/diciembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22/noviembre/2022
Días Inhábiles.	Sábados, Domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo

actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Por medio de la presente solicito de forma respetuosa y pacífica a esta autoridad se pronuncie, fundando y motivando de forma exhaustiva, lo siguiente:

1. Manifieste, de la persona que ocupa actualmente el cargo de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos Jalisco, la Lic. Luz del Carmen Godínez González ¿si cumple el día de hoy con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 25 Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (Jalisco), en consonancia con el artículo 10 fracción VI de la Constitución del Estado de Jalisco y la 102 apartado B párrafo noveno de la Carta Magna o Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?, Para mayor certeza solicito me adjunte todos y cada uno de los documentos, así como el oficio respectivo donde funde y motive en los que se basa su determinación.

2. Manifieste, si fuera el caso, de no cumplir con los requisitos la Lic. Luz del Carmen Godínez González para ejercer al día de hoy el cargo de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos Jalisco, que acciones jurídicas y dentro del ámbito de su competencia está realizando para salvaguardar mis derechos como gobernado y ciudadano; además de los derechos de todas y todos los jaliscienses y ciudadanos que viven en el Estado de Jalisco. (...)” SIC

Por su parte el Sujeto Obligado dio respuesta señalando lo siguiente:

Visto su contenido y lo que requiere a este sujeto obligado, Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco **SOLO TIENE FACULTADES** para la atención de la solicitud, ya que su objetivo esencial es, la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como conocer de oficio o a petición de parte respecto de las quejas que le presenten los particulares por presuntas violaciones a los derechos humanos tal y como lo establecen los artículos 3, 4 y 7 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia determinó que, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco resulta **INCOMPETENTE**, para dar contestación a su solicitud de información, y en razón de lo ya expuesto, se determina que la misma corresponde a información al Congreso del Estado de Jalisco y su solicitud refiere a información de las obligaciones de los entes conforman dicho organismo, por lo que, de dicha solicitud se desprende que los requerimientos dentro de su solicitud de información van dirigidos a al sujeto obligado Congreso del Estado de Jalisco y su solicitud refiere información de las obligaciones y procedimientos que son responsabilidad del Congreso del Estado de Jalisco; de esta manera; de conformidad al artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se deriva a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco**, para efectos de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, entre al estudio y determine lo que a su derecho corresponda.

Inconforme con la respuesta el recurrente se agravió manifestando lo siguiente:

"Mediante contestación hecha por la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (en adelante la Comisión) bajo el número de folio 140293222000740, misma que se le asignó el número de expediente UT/851/2022, interpongo ante esta autoridad el recurso de QUEJA al tenor de los siguientes argumentos: 1. Del documento antes mencionado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco se declara incompetente, sin fundar ni motivar las razones de forma exhaustiva. Ya que el único fundamento jurídico es "el artículo 83 punto 1 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" que a la letra señala "Artículo 83. Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente: 1. La Unidad debe integrar un expediente por cada solicitud de acceso a la información pública recibida y asignarle un número único progresivo de identificación". De la lectura del artículo no se desprende la incompetencia para conocer de la solicitud de información, luego entonces, dicho fundamento es ilegal. Por otro lado, en su fundamentación señala "su objetivo esencial es, la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como conocer de oficio o a petición de parte respecto de las quejas que le presenten los particulares por presuntas violaciones a los derechos humanos tal y como lo establecen los artículos 3, 4 y 7 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos", como bien señala la autoridad ese su objeto esencial es decir velar por la protección de los derechos humanos, vulnerando con su contestación el artículo 6o y 1o de la Constitución General; toda vez que la Comisión ES SUJETO OBLIGADO A RESPONDER SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE ESTÁN EN SU PODER. 2.- Como se ha señalado con antelación, toda autoridad tiene la obligación de transparentar aquella información que es DE DOMINIO PÚBLICO. Lo que se solicita en la solicitud de información son datos: 2.1 Qué están en poder de la Comisión 2.2. Que es información de carácter público 2.3 Que fue solicitado de forma respetuosa, pacífica y conforme a derecho 2.4 Que como sujeto obligado NO PUEDE NEGAR DATOS DE DOMINIO PÚBLICO. 2.5 Todo actuar de la Comisión debe estar dentro del estricto cumplimiento del marco normativo NACIONAL E INTERNACIONAL, de modo especial en relación a los tratados internacionales ratificados por México, así como la JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2.6 El particular no está OBLIGADO A FUNDAR Y MOTIVAR SU PETICIÓN, toda vez que el derecho a la información pública es un derecho CONSTITUCIONAL RECONOCIDO, y la ley no menciona requisito alguno más allá de presentarlo en los canales adecuados, por escrito y de forma pacífica. 2.7 Por otro lado, la petición que se le hace es clara, si al día de hoy quien es titular de la Comisión CUMPLE A PLENITUD todos los requisitos que marca la ley para ejercer el cargo de Presidente de la Comisión. Así las cosas, esta pregunta es clara y precisa, además de que la COMISIÓN es quien tiene dicha información por ser la PRESIDENTA titular de la misma. Por tales motivos solicito: 1. Se me tenga presentado en tiempo y forma el recurso de QUEJA en contra de la determinación de la Comisión notoriamente ilegal y violatoria de derechos humanos, en especial en relación al derecho al debido proceso, pro homine y derecho a la información. 2. Se me tengan por presentadas las pruebas que adjunto. 3. Y se obligue a la Autoridad, la Comisión, a responder a la solicitud de información. 4. Solicito la SUPLENIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. Protesto lo necesario" sic

En consecuencia, se tuvo por recibido el informe de ley por parte del sujeto obligado en el cual se advierte que ratifica su respuesta inicial de la siguiente manera.

En ese tenor, y toda vez que el objeto de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, es la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como conocer de oficio o a petición de parte respecto de las quejas que le presenten los particulares por presuntas violaciones a los derechos humanos de conformidad con los artículos 3, 4 y 7 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo tanto, este sujeto obligado considera no ser competente para la información que genera algún otro sujeto obligado.

Por lo que, una vez analizada la solicitud presentada por el ciudadano, se desprende que los requerimientos dentro de su solicitud de información van dirigidos al sujeto obligado los Organismos encargados de llevar la selección y procesos de selección su solicitud refiere a información de las obligaciones de los entes encargados del Congreso del Estado de Jalisco; de esta manera; de conformidad al artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se deriva a la Unidad de Transparencia de del Congreso del Estado de Jalisco, para efectos de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, entre al estudio y determine lo que a su derecho corresponda.

En consecuencia, el día 20 veinte de marzo del año en curso, esta ponencia instructora tuvo por recibido el informe de ley del sujeto obligado y procedió a dar vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin embargo el día 24 veinticuatro de marzo del 2023 dos mil veintitrés, fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, se dio cuenta que no se realizaron manifestaciones por lo que se tiene tácitamente conforme.

Una vez analizadas las constancias del presente expediente, se advierte que el agravio de la parte recurrente versa medularmente la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, sin embargo se advierte que dicha canalización fue correcta ya que el proceso de elección fue llevado a cabo por al Congreso del Estado de Jalisco como se muestra a continuación:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO CPL-162-LXIII-22
DEPENDENCIA _____

NÚMERO 162/LXIII/22

EL CONGRESO DEL ESTADO ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se aprueba la convocatoria para la elección de la o el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, en los términos siguientes:

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, A TRAVÉS DE LA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA

El Honorable Congreso del Estado de Jalisco, a través de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos y Pueblos Originarios, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los numerales 10, 22, 23, 25 y relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el arábigo 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos del Estado de Jalisco, tiene a bien emitir la presente:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Acuerdo interno de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos y Pueblos Originarios que aprueba el calendario, horario y formato para desahogarias entrevistas a las y los aspirantes a la elección de la o el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, sujeta a la Base Quinta de la convocatoria para la elección de la o el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CPL-162-LXIII-22).

NÚMERO

DEPENDENCIA

Las diputadas y el suscrito diputado integrantes de la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, con apoyo en los artículos 77 fracción X, 107 y relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con relación al artículo 19 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos del Estado de Jalisco, y para dar cumplimiento a la Base Quinta de la Convocatoria para la elección de la o el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, tienen a bien suscribir el presente:

ACUERDO INTERNO:

QUE APRUEBA EL CALENDARIO, HORARIO, LUGAR Y FORMATO PARA DESAHOJAR LAS ENTREVISTAS A LAS Y LOS ASPIRANTES A LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS JALISCO, SUJETA A LA BASE QUINTA DE LA CONVOCATORIA, EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE ACUERDO INTERNO, conforme a la siguiente

Con lo anterior, queda en evidencia que el sujeto obligado derivó la competencia al sujeto obligado correspondiente.

Por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la derivación de competencia del sujeto obligado del día 22 veintidós de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, toda vez que se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia.

No obstante, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la derivación de competencia del sujeto obligado de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6519/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. -CONSTE.-OANG